



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.635/2016/1ª-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, ubicación de inmueble y de tercero interesado.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Juicio Contencioso Administrativo:
635/2016/1ª-IV.

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

Autoridades demandadas: Director
General del Patrimonio del Estado de
Veracruz.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia en la que se resuelve declarar la nulidad para efectos de la
resolución impugnada.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos
Administrativos para el Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave.
Ley 59: Ley número 59 para la enajenación de predios de
interés social.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la ciudadana Eliminado: datos
personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. demandó la nulidad del acuerdo P/E/J-156/2016 del siete de octubre de dos mil dieciséis y de la inspección del once de febrero de dos mil quince, actos que atribuyó al Director General del Patrimonio del Estado de Veracruz.

El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, fue admitida la demanda interpuesta y las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código, además, se ordenó emplazar a la autoridad para que diera contestación a la demanda.

Al no haber producido su contestación en tiempo y forma, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete se tuvo por precluido el derecho respectivo a la autoridad.

Por otra parte, el veintidós de mayo de dos mil diecisiete el Director General del Patrimonio manifestó que la fecha correcta en la que se realizó la inspección señalada por la demandante correspondía al once de febrero de dos mil catorce, mas no al once de febrero de dos mil quince. Para demostrar lo anterior, exhibió la copia certificada de la diligencia de mérito.

Con copia del escrito referido en el párrafo anterior y mediante acuerdo del tres de abril de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera, apercibida que, de no hacerlo, se acordaría lo conducente.

Al omitir desahogar la vista concedida, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho se le tuvo por precluido el derecho de la actora para manifestarse en torno a las aclaraciones de la autoridad. Así también, se tuvieron como actos impugnados los referidos en la demanda, en los términos en los que fueron señalados.

El quince de enero de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia¹ de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la

¹ Fojas 253 y 254.

asistencia de las partes o de persona alguna que los representara. Aunado a lo anterior, se tuvo por perdido el derecho de las partes para formular sus alegatos debido a que no lo ejercieron en tiempo y forma.

Una vez concluida la audiencia, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar el asunto para resolución, la que se emite en los términos que se exponen a continuación

2. Cuestiones a resolver.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En su demanda, la **parte actora** señaló que la autoridad no tomó en consideración las manifestaciones que realizó el uno de abril de dos mil dieciséis en contra del acuerdo de inicio de rescisión emitido el veinte de abril de dos mil quince, sobre el **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** del Municipio de Coatepec, Veracruz.

Se inconformó también de que la autoridad haya otorgado valor probatorio a una inspección ocular en la que ella no fue citada, lo que consideró que contravino las reglas de prueba establecidas en el Código. Lo estimó así porque, en su opinión, la inspección se encuentra viciada de nulidad al haberse realizado en contravención a lo dispuesto en el artículo 93 del Código, el cual establece que debe existir una citación previa y expresa para que pueda practicarse, lo que aseguró no ocurrió.

Adicionalmente, argumentó que con una inspección no puede constar que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** tenga nueve años de habitar el inmueble pues, en dado caso, sería a partir de la inspección que pudiera contabilizarse la fecha de posesión.

Por último en cuanto a la inspección, dijo desconocer el puesto y actividades laborales de la persona que la realizó, de modo que no tiene certeza sobre si tal persona contaba con fe pública para otorgarle valor a la citada diligencia.

Aunado a lo anterior, expresó que el acuerdo de rescisión no se encontró fundado ni motivado. Sin embargo, también expuso que se trata de un procedimiento ilegal porque ella no se ubica en ninguna de las causales de rescisión o nulidad previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley 59.

Asimismo, adujo que se señaló como causa de rescisión el artículo 10 de la Ley 59, a pesar de que la autoridad no puede concluir que la posesión que detenta la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** resulte lícita, puesto que ésta no cuenta con título alguno a su favor.

Finalmente, aseveró que la autoridad invadió la esfera competencial de la materia civil en tanto que rescindió arbitrariamente un contrato de compraventa válido de acuerdo con la legislación civil vigente que, para rescindirlo, se necesitaría un decreto judicial y no uno de autoridad administrativa.

A la **autoridad demandada** se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el penúltimo párrafo del artículo 300 del Código, en el sentido de que si no se produce la contestación dentro del plazo señalado se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, lo cual se precisará en el apartado de hechos probados de esta sentencia.

En razón de que los conceptos de impugnación se refieren a elementos tanto formales como materiales, las cuestiones planteadas se resolverán en el orden siguiente:

- Determinar si la autoridad demandada es competente para emitir la rescisión impugnada, pues de no ser así, ameritará la nulidad lisa y llana del acto sin necesidad de estudiar las restantes cuestiones.
- Revisar si el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.
- Analizar si la autoridad atendió las manifestaciones de la parte actora en torno al procedimiento administrativo de rescisión. Además, verificar si la autoridad se encontraba obligada a citar a la actora a la diligencia de inspección, así como si su omisión afectó su defensa y trascendió al sentido del acto.
- Determinar si el acto impugnado se encontró debidamente fundado y motivado, particularmente en torno a las causales de rescisión invocadas.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los

artículos 27, 280, fracción I, 292 y 293, al haberse promovido por la persona afectada por la resolución administrativa, en ejercicio de su propio derecho, con la presentación de su demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto para ello.

III. Hechos probados.

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos relevantes y que esta Primera Sala tiene por acreditados con base en las pruebas aportadas, las cuales fueron apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

Se precisa que las pruebas documentales que anexó la autoridad a su contestación de demanda presentada el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete no son tomadas en consideración habida cuenta que no fueron ofrecidas en el momento oportuno y, conforme con el artículo 73 del Código, no es posible admitir otras pruebas excepto las que se hallen en los supuestos de excepción allí establecidos, lo que no aconteció en el caso.

1. El once de febrero de dos mil catorce, el Ingeniero Santiago Aquino Hernández, quien se ostentó como Comisionado de la Dirección General de Patrimonio del Estado, realizó una inspección ocular sobre el al lote de terreno **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, del Municipio de Coatepec, Veracruz, e informó al Jefe del Departamento Técnico de la referida Dirección, lo siguiente:

“Existe un cuarto de madera y lámina de zinc, techo de lámina de zinc al fondo, y al frente un cuarto de material con obra negra, con medidas de 4 x 4 mts; sin servicios. Al momento de la inspección se encontró a la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de**

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., quien según compro el terreno desde hace 9 años y actualmente lo habita un sobrino.”

(Transcripción).

Lo anterior se comprobó con la documental pública consistente en el escrito² de esa fecha, exhibido en copia certificada por la autoridad, a la que se le otorga pleno valor probatorio conforme con el artículo 109 del Código.

2. El veinte de abril de dos mil quince la autoridad emitió el acuerdo P/E/J-070, mediante el cual inició el procedimiento administrativo de rescisión del contrato de compraventa relativo al lote de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,** del Municipio de Coatepec, Veracruz.
3. El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, la autoridad notificó a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** el acuerdo mencionado en el hecho anterior.
4. El uno de abril de dos mil dieciséis, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona**

² Foja 213.

física. presentó un escrito a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto del procedimiento de rescisión iniciado en su contra y anexó las pruebas que consideró pertinentes.

Estos hechos se desprendieron de los resultandos primero, tercero y cuarto de la resolución³ impugnada, la cual, a pesar de encontrarse exhibida en copia simple, se tiene como cierta su existencia a partir de la confesión ficta en la que incurrió la autoridad, en los términos previstos en el artículo 300, penúltimo párrafo del Código.

5. El siete de octubre de dos mil dieciséis, el Director General del Patrimonio del Estado emitió el acuerdo P/E/J-156/2016 que contiene la resolución al expediente número 022/2015-Rescisión. En ella, se declaró rescindido el contrato de compraventa celebrado el catorce de mayo de dos mil catorce entre el Gobierno del Estado y la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, respecto del lote indicado en el hecho uno de esta sentencia.

Del mismo modo que los anteriores, este hecho se acreditó con la resolución impugnada, la cual, a pesar de encontrarse exhibida en copia simple, se tiene como cierta su existencia a partir de la confesión ficta en la que incurrió la autoridad, en los términos previstos en el artículo 300, penúltimo párrafo del Código.

6. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, le fue notificada a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, la resolución de rescisión señalada en el hecho que antecede.

³ Fojas 15 a 23.

Lo anterior se probó con el acta⁴ de notificación de esa fecha, exhibida en original, documental pública con pleno valor probatorio conforme con el artículo 109 del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los conceptos de impugnación propuestos se desprende que éstos son **parcialmente fundados**, en atención a las consideraciones siguientes.

4.1. El Director General del Patrimonio del Estado sí es competente para emitir la resolución de rescisión.

Es **infundada** la impugnación de la parte actora atinente a que la autoridad demandada no es competente, debido a que invadió una competencia de la materia civil.

Lo anterior obedece a que el artículo 8, fracción VI de la Ley 59 establece que:

“ARTICULO 8°.- Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Dirección General del Patrimonio del Estado:

...

VI.- Tramitar y resolver todo lo relativo a las acciones de nulidad y rescisión mediante el procedimiento administrativo que establece esta Ley.”

Ahora, no pasa desapercibido que el precepto legal se refiere a una Dirección dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin embargo, no debe soslayarse que tal disposición se emitió en un momento que no corresponde a aquel en que fue iniciado el procedimiento del que derivó la resolución impugnada en este juicio, pues en el año dos mil quince la Dirección General del Patrimonio del Estado ya se encontraba adscrita a la Secretaría de Finanzas y

⁴ Foja 14.

Planeación y sus facultades reguladas en el artículo 34 del Reglamento Interior de esta dependencia, entre las que se ubica la siguiente:

“Artículo 34. Corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado:

...

XXXI. Substanciar y resolver, en coordinación con la Procuraduría Fiscal, el procedimiento de rescisión o nulidad para proceder a la cancelación de los contratos de compraventa de lotes de interés social, establecidos por la legislación de la materia.”

Ambos preceptos, tanto el legal como el reglamentario, fueron citados por la autoridad en el acuerdo P/E/J-156/2016 en su considerando primero.

De modo que se encuentra fundada la competencia de la Dirección General del Patrimonio del Estado para emitir la rescisión impugnada.

4.2. La rescisión impugnada sí cuenta con fundamentación y motivación.

Es **infundada** la impugnación de la parte actora en cuanto a que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, debido a que se aprecia que la autoridad expuso cuáles fueron las causas de rescisión, así como los fundamentos legales que aplicó para tomar su decisión.

En efecto, en los considerandos primero y segundo de su resolución el Director General demandado invocó los artículos 10 y 22, fracción I de la Ley 59. Del mismo modo, manifestó que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** incurrió en causa para rescindirle su contrato de compraventa debido a que, previo a requisitar y firmar la solicitud de contratación, era imperativo cerciorarse si existía más de una persona que pretendiera obtener el beneficio de la asignación, contratación y escrituración.

Además, expresó que la diversa persona, **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, es quien detenta la posesión lícita del inmueble, de lo que sostuvo que tenía mejor derecho de preferencia y que fue quien solicitó primero la asignación del lote de terreno en cuestión.

Como se ve, la autoridad si le dio a conocer a la demandante los fundamentos y motivos de su decisión, tan es así que la actora pudo controvertirlos en su demanda.

4.3. La autoridad sí atendió las manifestaciones de la parte actora en torno al procedimiento administrativo de rescisión. Por otra parte, la autoridad sí se encontraba obligada a citar a la actora a la diligencia de inspección; tal omisión afectó su defensa y trascendió al sentido del acto.

Resulta **infundada** la impugnación de la parte actora atinente a que la autoridad no tomó en consideración sus manifestaciones efectuadas el uno de abril de dos mil dieciséis.

Es así porque del resultando cinco de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad reseñó lo manifestado por la ahora demandante, lo cual fue atendido en los considerandos tercero y cuarto. Luego, es claro que la autoridad no fue omisa en pronunciarse sobre lo expuesto por la afectada.

Caso distinto la impugnación relativa a que la autoridad no citó a la parte actora a la diligencia de inspección que realizó sobre el lote de **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, del Municipio de Coatepec, habida cuenta que dicha inconformidad resulta **fundada** en la medida en

que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** tenía derecho a ser citada a la diligencia mencionada y su omisión le acarreó una afectación que la dejó sin defensa.

Se explica. De acuerdo con el artículo 23, fracción I de la Ley 59, el procedimiento para declarar la nulidad o la rescisión de un contrato traslativo de dominio celebrado conforme a la misma ley, se trata de un procedimiento administrativo. Como tal, se encuentra regulado en la ley especial que lo contempla, esto es, la Ley 59; sin embargo, en lo no previsto en dicha ley deben aplicarse las disposiciones del Código, tal como se dispuso en el artículo 1, párrafo segundo de éste último.

En ese orden y en lo relativo a las pruebas a considerar dentro del procedimiento, la Ley 59 no contiene una disposición específica, de modo que debe aplicarse lo establecido en el Código.

Así, se tiene que el artículo 93 del Código prevé que la inspección deberá practicarse a petición de parte o de oficio, pero con citación previa y expresa, así como que es para aclarar o fijar hechos relativos al asunto que no requieran conocimientos técnicos especiales y que, para tal efecto, deberá señalarse día, hora y lugar en que deba practicarse.

En el caso concreto, la autoridad no citó a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** a la inspección que realizó sobre el predio del que resulta propietaria, por lo contrario, ésta tuvo conocimiento de dicha diligencia cuando fue notificada de la resolución de rescisión.

No se inadvierte que la inspección de mérito se efectuó con fecha anterior incluso a que se iniciara el procedimiento administrativo de rescisión del que deriva la resolución impugnada, sin embargo, ello no

es impedimento para asumir que la omisión de citar a la demandante a tal diligencia afectó su defensa y trascendió al sentido de la resolución.

Es así porque se aprecia que la inspección ocular fue el punto medular de la resolución, pues de ella se desprendió el motivo invocado por la autoridad para rescindir el contrato que se había celebrado entre la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y el Gobierno del Estado el catorce de mayo de dos mil catorce.

En efecto, según la autoridad, de la inspección se desprendió que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** tenía la posesión lícita del lote en mención y, con ello, la preferencia para la asignación del lote en cuestión, de ahí que la Dirección General del Patrimonio del Estado declarara la rescisión del contrato celebrado con la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Tales conclusiones de la autoridad no pudieron ser controvertidas por la interesada, habida cuenta que no tuvo conocimiento de dicha diligencia de forma previa ni se encontró en aptitud de comparecer en ese momento, en tanto que fue hasta la resolución de rescisión que se le dio a conocer tal prueba.

Visto así, la autoridad de manera unilateral determinó a partir de la inspección practicada que la posesión lícita del inmueble la detentaba persona distinta a la demandante, sin que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso**

a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. pudiera oponer defensa alguna al respecto.

Luego, a juicio de esta Sala tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 326, fracción III del Código que establece que será nula la resolución que contenga vicios del procedimiento administrativo que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de aquella.

IV. Fallo.

Por las consideraciones expuestas en las que se determinó que la resolución impugnada fue emitida con base en un procedimiento en el que se cometió una afectación a la defensa de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, lo procedente es decretar la **nulidad** de la resolución de rescisión del siete de octubre de dos mil dieciséis, **para los efectos** siguientes:

- a) La autoridad demandada deberá abstenerse de otorgar valor probatorio a la inspección practicada el once de febrero de dos mil catorce.
- b) Esta sentencia no obliga a la autoridad a practicar una nueva prueba de inspección, salvo que se trate de una prueba ofrecida por las partes del procedimiento administrativo con número de expediente 022/2015-Rescisión, o bien, que la propia autoridad considere necesario ordenar su desahogo. De ser este el caso, el desahogo de la prueba deberá ceñirse a lo estipulado en el artículo 93 del Código, primordialmente en lo que se refiere a la citación previa y expresa de las partes.

- c) En cualquier caso, ya sea que se practique una nueva inspección o no, la autoridad deberá emitir una nueva resolución en el expediente número 022/2015-Rescisión.

Las acciones para dar cumplimiento a este fallo deberán iniciarse en un plazo que no exceda de tres días hábiles, computados a partir de que adquiera firmeza esta sentencia, de conformidad con el artículo 41 del Código.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara la **nulidad** de la resolución de rescisión emitida el siete de octubre de dos mil dieciséis, **para los efectos** precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos